

9369

ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4 y 49.3 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados; de la Orden ministerial de 13 de abril de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano) comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano) resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 13 de abril de 1981 las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

2.º La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 2,64 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.500.000 pesetas, el 15 por 100.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas; del 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000, y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.500.000 pesetas.

3.º Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

4.º A efecto de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

9370

ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se regulan para la presente campaña determinados aspectos del seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (en secano).

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura conforme al artículo 44.3 del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (en secano) se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden.

2.º Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguros, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º y en plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

3.º Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura.

4.º Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 8 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

5.º Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

6.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

7.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro Provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

8.º La «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

9.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

SEGURO AGRARIO COMBINADO

Condiciones generales de los seguros agrícolas

Artículo preliminar.—Por el presente contrato las Entidades aseguradoras que integran el correspondiente cuadro de coaseguro asumen, a tenor de las proporciones que anualmente se establezcan, la cobertura de los riesgos agrícolas aprobados en el respectivo Plan Anual de Seguros.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, las Entidades aseguradoras constituyen la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», y que en lo sucesivo se denominará la Agrupación.

Artículo 1.º *Definiciones.*—En este contrato se entiende por:

«Agrupación», es la administradora del seguro, que representa a todas y cada una de las Entidades aseguradoras agrupadas y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del antes citado Reglamento.

«Asegurador», son las Entidades que integran el cuadro de coaseguro de cada Plan Anual de Seguros.

«Tomador del Seguro», es la persona física o jurídica que, teniendo interés legítimo en la conservación de la producción asegurada, suscribe el contrato de seguro y paga la prima. En los seguros colectivos ostenta la representación de los asegurados.

«Asegurado», es la persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo, que asume los derechos y obligaciones derivadas de esta póliza.

«Póliza», es el documento que contiene las condiciones generales, comunes a todas las modalidades, las especiales de cada cultivo y la declaración de seguro individual o colectivo.

«Declaración de Seguro Individual» es el documento suscrito por el asegurado mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las cosechas que de modo concreto señala.

«Declaración de Seguro Colectiva» es la que, en una sola declaración de seguro reúne a una colectividad de asegurados con algún tipo de interés común. Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

«Producción Asegurable», es la que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se halle incluida en el correspondiente Plan Anual de Seguros y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura. Para considerarla como tal es condición indispensable que, en el momento de la suscripción de la declaración de seguros, no haya hecho aparición el siniestro o éste sea inminente.

«Capital asegurado», estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, según zonas, que a estos efectos determine el Ministerio de Agricultura, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate.

«Descubierto obligatorio», es la parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurable. El porcentaje de cobertura a los asegurados se estipula, para cada tipo de riesgo, en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

«Prima», es el precio del seguro, de acuerdo con las tarifas legalmente aprobadas. El recibo de prima contendrá la parte de prima a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado y los impuestos y recargos legalmente repercutibles.

«Período de Carencia», es el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el mencionado período.

«Siniestro», es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza. Para que un siniestro dé lugar a indemnización los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al porcentaje del capital asegurado en la parcela dañada, provisto en las condiciones especiales de cada cultivo.

«Franquicia», es el porcentaje sobre la cuantía de los daños del que el asegurado es propio asegurador y en virtud de la cual en cada siniestro soportará a su cargo.

Bases del contrato

Art. 2.º *Declaración del seguro.*—Las condiciones de la póliza han sido concertadas sobre la base de las comunicaciones formuladas por el asegurado en la declaración de seguro que ha motivado la aceptación del riesgo y la fijación de la prima.

Art. 3.º *Variaciones en el valor asegurado.*—A efectos de modificación de la prima establecida, no podrán admitirse durante el período de vigencia del seguro variaciones en los valores asegurados, cualquiera que sea su causa, únicamente se estimarán los que procedan de error de cálculo.

Art. 4.º *Exclusiones generales.*—Con carácter general quedan excluidas de las coberturas de la póliza, las consecuencias de los hechos siguientes:

— Los causados por dolo y/o delito del asegurado o por imprudencia del mismo constitutiva de delito.

— Los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de «catástrofe o calamidad nacional».

Efecto, duración y pago de la prima

Art. 5.º *Iniciación de la vigencia de la póliza.*—La póliza entrará en vigor cuando haya sido firmada por las partes la declaración del seguro y el tomador haya pagado la prima, a menos que se hubiera convenido diferir su pago, en cuyo caso bastará la firma de las partes contratantes.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzará a partir de las doce horas de la noche del día en que la firma y pago hayan tenido lugar.

El seguro tomará efecto a las doce horas de la noche del día en que finalice el período de carencia.

Art. 6.º *Pago de la prima.*—El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establecieran, se efectuará al contado, salvo cuando se hubiera acordado diferir su pago, en cuyo caso, se hará constar en la Declaración de Seguro la fecha convenida.

Las primas serán exigibles en efectivo, desde el día de pago establecido contra recibo librado por la Agrupación en el domicilio del asegurado.

En caso de pago diferido, la fecha de vencimiento se entiende firme mientras no se declare siniestro, pues de producirse, se deducirá de la indemnización el importe pendiente,

adelantando, en su caso, automáticamente la fecha de pago inicialmente acordada.

En la contratación colectiva, la obligación del pago de las primas, en la parte a cargo de los asociados, corresponde al tomador del seguro, sin perjuicio del reparto de su importe entre los mismos, que en ningún caso deberán pagar cantidad superior a las que les correspondiera de suscribir el seguro individualmente. El pago de la prima se efectuará contra un solo recibo.

Art. 7.º *Duración.*—La contratación de los seguros se adaptará a años naturales, a ciclos o a campañas agrícolas, conforme se fije en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

Declaraciones y obligaciones del asegurado

Art. 8.º *Declaraciones del asegurado.*—El asegurado declara que todos los bienes asegurados:

— Son de su propiedad, o de su uso, y en otro caso en qué calidad contrata el seguro.

— Se encuentran en perfecto estado y sin ningún daño previo a la contratación de la póliza.

— Se encuentran en la situación de riesgo detallada en la Declaración de Seguro.

Asimismo, si es beneficiario de créditos oficiales que requieran la previa contratación del seguro, declarará tal circunstancia facilitando el nombre y dirección de la Entidad crediticia.

Art. 9.º *Obligaciones del asegurado.*—El asegurado viene obligado a:

— Asegurar todos los bienes de igual clase a los relacionados en la Declaración de Seguro que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros, salvo los casos debidamente justificados.

— No ser deudor de primas de años anteriores en los Seguros Agrarios Combinados.

— Emplear los medios de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivo o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura. De no existir tal declaración, se aplicarán los medios y técnicas usuales en la zona.

— No suscribir el mismo interés asegurable en otras pólizas complementarias.

— Mantener a su cargo el descubierto que pueda fijarse en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

— Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.

— Comunicar inmediatamente a la Agrupación toda circunstancia que afecte o pueda afectar a las características de su Declaración de Seguro.

— Prestar a los bienes siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales, velando por su conservación y empleando todos los medios a su alcance para conservar y salvar los productos asegurados.

Art. 10. *Falsas declaraciones, omisiones.*—Las declaraciones intencionadamente falsas formuladas por el asegurado privarán a éste del derecho a la indemnización. La mera inexactitud imputable al asegurado que origine la aplicación de una prima inferior, sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

Siniestros, tramitación y pago de la indemnización

Art. 11. *Declaración.*—Al ocurrir un hecho que pudiera dar lugar a indemnización con arreglo a la póliza, el asegurado vendrá obligado a comunicarlo por correo certificado a la Agrupación en el plazo que se indique en las condiciones especiales de cada cultivo, con el detalle necesario para la apreciación de sus causas, consecuencias e importe de daños.

Por incumplimiento del plazo señalado, el asegurador quedará exento de toda responsabilidad derivada de siniestro, salvo que el asegurado justifique la imposibilidad de haber hecho la comunicación dentro del plazo por fuerza mayor, en cuyo supuesto comenzará a contarse desde que haya cesado la imposibilidad.

El asegurado efectuará tantas declaraciones de siniestro como se establezcan en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

Art. 12. *Rehúse.*—Cuando la Agrupación decida rechazar un siniestro en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo al asegurado en un plazo de diez días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rehúse, expresando los motivos del mismo.

Art. 13. *Peritación de los daños.*—La valoración de los daños se efectuará de común acuerdo entre la Agrupación y el asegurado. De producirse disenso, se procederá a la designación de Peritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de estas condiciones generales.

La Agrupación procederá a la inspección de los daños, a partir de la recepción de la notificación del siniestro. No obstante, si la naturaleza y desarrollo del cultivo lo aconseja, podrá demorar la peritación y valoración de los daños hasta el momento de la recolección, que previamente se haya fijado por el asegurado, en cuyo caso, la Agrupación acusará recibo

indicando si va a efectuar estimación inicial de los daños, que habrá de documentarse y firmarse por ambas partes, incorporándose al expediente de siniestro.

Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiese realizado la peritación, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando muestras repartidas uniformemente en la parcela siniestrada. El incumplimiento de esta obligación por el asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización, a cuyo fin se hará constar en el acta de tasación.

Si el Perito de la Agrupación no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro, el asegurador vendrá obligado a abonar al asegurado el valor de las muestras testigos, sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de la propiedad de éste.

Art. 14. Sistema de peritación.—La peritación se ajustará a los sistemas de estimación directa del daño o determinación por diferencia entre el valor de los bienes siniestrados y el de salvamento, aplicándose para ambas valoraciones los precios fijados en la declaración de seguro al establecer el capital asegurado.

Art. 15. Designación de los Peritos.—En caso de no producirse acuerdo amistoso para la fijación de los daños, cada parte nombrará un Perito que la represente. El asegurado podrá actuar como Perito propio.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por lo que hubiese designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disentir en la elección del tercer Perito, lo harán constar en el acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

En caso de siniestros que afecten a intereses amparados por declaraciones de seguros colectivos, el tomador del seguro podrá designar Perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los Peritos obligan al tomador y a los asegurados por ellos representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos Peritos como intervengan por parte de la Agrupación o aceptar la tasación realizada por los Peritos de ésta.

Designado un Perito y aceptada la misión, ésta será irrenunciable, dará principio a sus trabajos en el plazo fijado y deberá concluirlos y levantar la correspondiente acta.

Los honorarios de cada Perito vienen a cargo de la parte que lo haya respectivamente nombrado y los del tercer Perito, en su caso, son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Agrupación.

Art. 16. Cometido de los Peritos.—Con carácter general, el cometido a desarrollar por los Peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas; recogerán en el acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada asegurado en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido, el asegurado dará a la Agrupación y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas, proporcionándoles cuantos documentos e informes se consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

A efectos de determinar la cuantía de los daños, deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

- Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, en función de la causa productora, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.
- Estimación del posible salvamento.
- Importe de los gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los Peritos.

En las actas de tasación de daños se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

- Fecha de siniestro y sus causas.
- Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.
- Cumplimiento por parte del asegurado de la obligación de asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional.
- Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.
- Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños, y

g) Cuantificación de los daños y determinación de la indemnización.

Art. 17. Valoración.—1. Si en el momento del siniestro el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso y sufrirá la parte alicuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha de la parcela es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.

Después de cada recogida de producto, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente en el valor de dicho producto.

2. La valoración de los daños en los siniestros con gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, no podrá sobrepasar el capital asegurado siniestrado.

Art. 18. Pago de las indemnizaciones.—Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos al asegurado serán abonadas dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección de sus cosechas, no pudiendo percibir cada asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en un cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que corresponden a los asegurados por los daños sufridos en sus producciones serán satisfechas a través del tomador del seguro.

Art. 19. Beneficiario y cesión de la indemnización.—1. El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

2. Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro, podrá ser cedida por el asegurado a favor de cualquier otra persona.

3. Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales, se notificará tal circunstancia a la Agrupación y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que los hayan concedido, de forma que en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las anualidades del crédito pendiente de amortizar.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima del seguro no fuese abonada por el asegurado en el plazo y cuantía convenida, deberá ser comunicado este hecho por la Agrupación a la Entidad crediticia a fin de que puedan proceder a su pago o adoptar las medidas que estime procedentes.

Subrogación, prescripción y jurisdicción

Art. 20. Subrogación.—El asegurador se subroga hasta el límite de la indemnización satisfecha, en todos los derechos que competen al asegurado contra terceros responsables, pudiendo ejercitarlos a través de la Agrupación con gastos a su cargo, en nombre propio o en el del asegurado o perjudicado, quienes están obligados, si así fueran requeridos, a ratificar esta subrogación y otorgar los oportunos poderes.

Art. 21. Caducidad y prescripción.—La acción para reclamar contra los acuerdos de la Agrupación concediendo o denegando la indemnización caduca al año de haberse hecho saber tal resolución por carta certificada o por conducto notarial al siniestrado o a su representante.

Los derechos que se deriven del presente contrato prescriben en los plazos previstos en el Código de Comercio y Código Civil.

Art. 22. Jurisdicción.—Todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado, si en ella tiene sucursal cualquiera de las Entidades que componen la Agrupación o, en otro caso, a los de la capital de la provincia de dicho domicilio.

ANEXO I-2

Condiciones especiales del Seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (en seco)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de la Campaña de 1981, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1981, se garantiza la producción de uva de vinificación, en plantación regular en seco, correspondiente a la Campaña, 1981, contra el riesgo de helada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, y de las que estas condiciones especiales son parte integrante.

Artículo 1.º Objeto.—Se cubren los daños producidos, exclusivamente por la helada, en cantidad y calidad, en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Logroño, Navarra, Tarragona, Toledo, Valencia y Zaragoza, sobre la producción asegurada, y acaecidos dentro del período de garantía.

Art. 2.º Periodo de garantía.—Las garantías del presente Seguro se inician desde el momento de la aparición de las yemas de algodón y finalizan el 31 de octubre de 1981, en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo, y el 30 de noviembre de 1981, en las provincias de Logroño, Navarra, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

A los efectos del Seguro se entiende por:

«Yema de algodón», cuando el estado más frecuente, observado en las vides de la explotación asegurada, alcance el estado fenológico B, según los estados tipo del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológicas del Ministerio de Agricultura, que corresponde al momento de la aparición de yemas dilatadas cuyas escamas se separan, y con protección algodonosa parduzca muy visible.

«Recolección», momento en que los frutos son separados de las vides.

Art. 3.º *Periodo de carencia*.—Para la presente Campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las doce de la noche del día de entrada en vigor de la póliza.

Art. 4.º *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro*.—El asegurado o tomador del Seguro deberá formalizar la oportuna declaración a lo más tardar el 15 de abril de 1981.

El Seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia.

Art. 5.º *Precios unitarios*.—El precio unitario, a los solos efectos del Seguro, del Plan Anual de 1981, será de:

- Uva blanca: 10 ptas/kg.
- Uva tinta: 14 ptas/kg.

Art. 6.º *Rendimiento unitario*.—Será de libre fijación por parte del Agricultor el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Art. 7.º *Capital asegurado*.—El capital asegurado será el fijado en la Declaración de Seguro, siendo la cobertura para este riesgo del 60 por 100 del referido capital.

Art. 8.º *Siniestro indemnizable*.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo, deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado de la parcela o producción dañada.

A estos efectos, si durante el periodo de cobertura se repitiera el siniestro, los daños producidos serán acumulables. El asegurado deberá hacer declaración de cada siniestro dentro del plazo previsto en el artículo 10 de estas condiciones especiales.

Art. 9.º *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Art. 10. *Comunicación del siniestro*.—Todo siniestro deberá ser comunicado, por correo certificado, por el asegurado o tomador del Seguro afectado a la Agrupación dentro del plazo de siete días a contar desde la fecha en que ocurrió el mismo.

Por la Cámara Agraria Local, de la circunscripción a que pertenezca la parcela dañada, se podrá confirmar la existencia del siniestro y realizar su tramitación.

Art. 11. *Sistemas de peritación*.—Como ampliación del artículo 14 de las condiciones generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Art. 12. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 9 de las condiciones generales de la Póliza de Seguro, las diferentes variedades de uva de vinificación, tanto blanca como tinta, se considerarán como clase única.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (en seco)

Situación geográfica	Tasas de primas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Albacete:	
Comarca de la Mancha (toda)	1,77
Comarca de Manchuela (toda)	1,77
Comarca de Alcaraz (toda)	1,45
Comarca Centro (toda)	0,92
Comarca de Almansa (toda)	4,18
Comarca de Sierra Segura (toda)	4,42
Comarca de Hellín (toda)	4,18
Ciudad Real:	
Comarca Montes Norte (toda)	4,66
Comarca de Campos de Calatrava (toda)	3,04
Comarca de la Mancha:	
Términos municipales de Alcázar de San Juan, Arenillas de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Herencia, Labores (Las), Pedro Muñoz, Puerto Lápice, Socuéllamos, Tomelloso y Villarta de San Juan	1,77

Situación geográfica	Tasas de primas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Resto de los términos municipales	2,50
Comarca Montes Sur (toda)	4,66
Comarca de Pastos (toda)	2,08
Comarca de Campo de Montiel (toda)	2,08
Cuenca:	
Comarca de la Alcarria (toda)	2,94
Comarca Serranía Alta (toda)	5,76
Comarca Serranía Media:	
Términos municipales de Albadalejo del Cuenca, Almodóvar del Pinar, Barchín del Hoyo, Chumillas, Enguidanos, Fresneda de Altarejos, Fuentes, Monteagudo de las Salinas, Olmeda del Rey, Paracuellos, Parra de las Vegas (La), Pesquera (La), Piqueras del Castillo, Solera de Gabaldón (Baldeganga Cuen), Valdetort (Valera de Abajo), Valerasil y Villar del Saz de Arcas	3,49
Resto de los términos municipales	3,81
Comarca Serranía Baja (toda)	4,42
Comarca de Manchuela (toda)	1,77
Comarca de la Mancha Baja (toda)	1,77
Comarca de la Mancha Alta (toda)	2,77
Logroño:	
Comarca de Rioja Alta (toda)	2,38
Comarca Sierra Rioja Alta (toda)	2,82
Comarca Rioja Media (toda)	2,31
Comarca Sierra Rioja Media (toda)	2,82
Comarca de Rioja Baja (toda)	2,49
Comarca Sierra Rioja Baja (toda)	2,82
Navarra:	
Comarca Cantábrica-Baja Montaña (toda)	3,42
Comarca Alpina (toda)	3,78
Comarca de Tierra Estella (toda)	3,10
Comarca Media (toda)	2,99
Comarca de La Ribera (toda)	2,26
Tarragona:	
Comarca de Terra Alta (toda)	1,79
Comarca de Ribera de Ebro (toda)	1,34
Comarca del Bajo Ebro (toda)	1,69
Comarca del Priorato-Prades (toda)	1,52
Comarca de Conca de Barberá (toda)	1,81
Comarca de Segarra (toda)	1,81
Comarca de Campo de Tarragona (toda)	1,05
Comarca del Bajo Penedés (toda)	0,70
Toledo:	
Comarca de Talavera (toda)	3,06
Comarca de Torrijos (toda)	4,14
Comarca de Sagra Toledo (toda)	3,14
Comarca de La Jara (toda)	3,73
Comarca Montes de Navahermosa (toda)	4,70
Comarca Montes de Los Yébenes (toda)	4,24
Comarca de la Mancha (toda)	2,03
Valencia:	
Comarca de Rincón de Ademuz (toda)	4,25
Comarca del Alto Turia:	
Términos municipales de Alpuente, Aras de Alpuente, Benageber, Titaguas, Tuéjar y Yesa (La)	6,49
Resto de los términos municipales	4,16
Comarca de Campo de Liria (toda)	3,66
Comarca de Requena-Utiel (toda)	3,41
Comarca de Hoya de Buñol (toda)	3,35
Comarca de Sagunto (toda)	1,38
Comarca de Huerta de Valencia (toda)	1,38
Comarca de Ribera de Júcar (toda)	2,21
Comarca de Gandía (toda)	1,38
Comarca de Valle de Ayora (toda)	3,88
Comarca de Enguera y La Canal (toda)	2,86
Comarca de La Costera de Játiva (toda)	1,77
Comarca de Valles de Albalá (toda)	3,25
Zaragoza:	
Comarca de Egea de los Caballeros (toda)	1,63
Comarca de Borja (toda)	1,79
Comarca de Calatayud (toda)	1,73

Situación geográfica	Tasas de primas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Comarca de La Almunia de Doña Godina (toda).	1,26
Comarca de Zaragoza (toda)	1,11
Comarca de Daroca (toda)	2,04
Comarca de Caspe (toda)	1,11

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9371

REAL DECRETO 740/1981, de 10 de abril, por el que se establece un nuevo sistema de revisión de las tarifas de peaje vigentes en la autopista Villalba-Villacastín-Adanero.

La revisión de tarifas de la autopista Villalba-Villacastín-Adanero se rige por normas específicas muy diferentes de las establecidas por el pliego de cláusulas generales para la construcción conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con un casuismo complejo, que, por razones de práctica y experiencia, aconsejan reunir con un nuevo criterio de índole general, acomodado a la normativa común que para las autopistas de peaje hay establecidos, salvo la especificidad que para los túneles de Guadarrama procede por la peculiar singularidad que representan.

Entraña el que se aprueba una esencial modificación respecto al pliego de cláusulas de la explotación de la autopista, en el sentido de introducir una mayor objetividad en la determinación de la variación de los costes al referirlos a la que resulte de los índices oficiales y a la fórmula general; los criterios respecto al complejo problema de deducir de la total variación habida en los gastos laborales la parte a computar como impuesta a la Empresa se modifican sustancialmente. Supone ventajas en las revisiones al llegarse a un automatismo en las mismas, a la que hay que añadir el retrotraer la fecha origen a la adjudicación de la concesión. Al mismo tiempo el usuario obtiene la ventaja de integrar los túneles en la tarifa por su cuantía inicial y no por la que correspondió a la fecha de la integración de las concesiones.

El procedimiento de revisión establecido en el presente Real Decreto ha sido elaborado de acuerdo con las directrices marcadas en el dictamen número cuarenta y tres mil ochenta y siete emitido por el Consejo de Estado en fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta, contando las variaciones que el mismo entraña con la expresa conformidad de la Sociedad concesionaria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas iniciales máximas T_0 a las que será aplicable la revisión serán:

Para los recorridos a cielo abierto, las establecidas en el Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero,

Cero sesenta pesetas/kilómetro para motocicletas.

Una coma veinticinco pesetas/kilómetro para turismos y vehículos industriales con carga inferior a mil kilogramos.

Dos pesetas/kilómetro para camiones de dos ejes.

Dos coma cincuenta pesetas/kilómetro para camiones de más de dos ejes o con remolque.

Para los recorridos en túnel, las que se relacionan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

Treinta pesetas para turismos, furgonetas y motocicletas.

Ciento veinticinco pesetas para camiones de dos ejes, microbuses y turismos con remolque, si la longitud de éste último excede de dos metros.

Doscientas pesetas para camiones con más de dos ejes o con remolque y autobuses.

Artículo segundo.—A efectos de revisión de las tarifas reseñadas en el artículo anterior se utilizará la fórmula polinómica establecida por Decreto doscientos quince/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de enero

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_0} + 0,12 \frac{E_t}{E_0} + 0,08 \frac{S_t}{S_0} + 0,50$$

tomándose como fecha origen para determinar el valor de H_0 , E_0 y S_0 la de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que corresponde a la del Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, por el que se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista. Los símbolos empleados representan los índices de los elementos que se citan en el Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos sesenta, de diecinueve de diciembre.

En el caso del índice H , por estar situada la autopista en más de una provincia, se tomará como valor la media aritmética de los índices correspondientes a las provincias de Avila, Madrid y Segovia, que son las provincias afectadas.

Para los recorridos en túnel la revisión afectará solo a los costes de explotación, que se cifran en el cuarenta por ciento de la tarifa correspondiente.

La tarifa revisada (T_t) se obtendrá para el momento t , mediante las expresiones:

$$\text{Para los recorridos a cielo abierto: } T_t = K_t \times T_0$$

$$\text{Para los recorridos en túnel: } T_t = (0,60 + 0,40 \times K_t) \times T_0$$

Artículo tercero.—Para la determinación de los peajes correspondientes a cada recorrido, cuando en el mismo esté comprendido el paso del túnel, la longitud computable a cielo abierto se obtendrá restando a la total del tramo la longitud media de los túneles de tres mil cincuenta metros.

La cuantía de los peajes así obtenidos podrá redondearse a múltiplos de cinco pesetas por defecto o por exceso.

Para la determinación de los peajes en los recorridos sin túneles el incremento que experimenten los mismos como consecuencia de la revisión de tarifas no podrá exceder del máximo resultante en los recorridos con túneles, para el respectivo grupo tarifario. En caso de superarse el incremento aludido, el peaje a aplicar, una vez efectuado el redondeo pertinente, vendrá determinado por la anterior condición limitativa.

Artículo cuarto.—Procedimiento. La revisión se ajustará a lo establecido en la cláusula cuarenta y cinco, apartado b), del pliego de cláusulas generales. Decreto doscientos quince/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de enero, conservándose los derechos establecidos a favor de la concesionaria en el último párrafo del apartado e), cláusula tercera del título III del pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Villalba-Villacastín, pero elevándose el plazo allí establecido a tres meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez efectuada la revisión conforme a la normativa que establece el presente Real Decreto, los plazos para futuras revisiones habrán de computarse a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Uno. Artículos veinte y veintiuno de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, así como la modificación que del citado artículo veinte se hace en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. Los puntos cuatro uno, cuatro cinco y cuatro seis de la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Los apartados a), b), c) y d) de la cláusula tercera del título III de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, así como el apartado e) de la misma, salvo en su último párrafo, que quedará modificado conforme a lo expuesto en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Cuatro. El artículo quinto del Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho del Ministerio de Obras Públicas de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Cinco. El artículo quinto del Decreto dos mil quinientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Obras Públicas, de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Empresa concesionaria no podrá solicitar compensación económica alguna aduciendo la modificación que el presente Real Decreto introduce en la normativa vigente.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ